

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA, QUINDÍO, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**EJECUTANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMERICAS**  
**"COOTRAMERICAS".**  
**EJECUTADO: HENRY VELASQUEZ REYES**  
**RADICACIÓN: 6300140030082011-00353-00**

La apoderada judicial de la parte ejecutante, ante el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles en Oralidad memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, esto es, se declarará terminado el proceso por dicho concepto, y por ello se ordenará su archivo.

Ahora, debe este Operador Judicial enunciar, que si bien, ejerciendo el control de legalidad dentro de esta causa, a que se refiere el artículo 132 del Código General del Proceso, se hicieron unos pronunciamientos ante pedimento que hiciera el profesional del Derecho que asiste los intereses del demandado VELASQUEZ REYES, los cuales fueron nulitados por nuestro Superior Funcional debido a la ocurrencia de una causal de interrupción del proceso (Art. 159, Num 2, CGP), concretamente, por la suspensión en el ejercicio profesional del Abogado que representaba a la Cooperativa demandante, igualmente, debe esgrimirse que, dicha solicitud se encuentra contenida o inmersa en el lapso de interrupción donde dicha parte, ante esa eventualidad no podía defenderse en el proceso, y ante esa circunstancia, por sustracción de materia el Despacho no adoptará decisión alguna, máxime, si tenemos en cuenta, que desde esa época hasta el momento de la adopción de esta determinación, no ha habido ninguna reiteración de la aludida parte sobre el particular, y, sumado a ello, del memorial de terminación por pago de la obligación, se extrae objetivamente, que el ejecutado ha cancelado el crédito hasta este momento, es decir, que le ha pagado al ejecutante las sumas de dinero que le satisfacen las obligaciones actualizadas (capital e intereses), incluyendo, las costas procesales, tal y como se esgrime en el aludido libelo, facultad que le otorga el artículo 461 de la aludida codificación.-

De otro lado, y como quiera que la medida cautelar que se practicó en este proceso, recae sobre la pensión del ejecutado REYES VELASQUEZ, existiendo embargo de remanentes del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, donde funge como demandante el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUZMAN, debe indicarse, que la misma no puede trasladarse para dicha causa ejecutiva, pues, el privilegio legal del embargo de esta clase de emolumentos no radica en personas naturales, y el señor MUÑOZ GUZMAN ostenta tal calidad, y por ello, así se le comunicará al referido Despacho Judicial.-

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDIO,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Por pago total de la obligación demandada, se decreta **LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMERICAS "COOTRAMERICAS"S**, en contra de **HENRY VELASQUEZ REYES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y retención del 22.5% de la pensión que recibe el señor HENRY VELASQUEZ REYES, quien actualmente se encuentra pensionado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, **SIN LA ADVERTENCIA**, que la medida, queda a disposición del proceso EJECUTIVO promovido por CARLOS ALBERTO MUÑOZ GUZMAN, en contra del común demandado, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Q., radicado bajo el número 406-2009, puesto, que el demandante en esa causa es una persona natural, y esta clase de emolumentos no pueden ser embargados o retenidos por quienes ostentan esta calidad, pues, tal circunstancia solo es viable cuando se trate de embargos por alimentos o a favor de Cooperativas, y dese cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, archívense las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado  
Juez  
Civil 008 Oral  
Juzgado Municipal  
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa5f5fdfc1bbb28dd30048ca6008a6d1adb2c23379b8353fd2c09c7324882de**  
Documento generado en 03/08/2021 11:06:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 04  
DE AGOSTO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES  
S E C R E T A R I O